



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 28-03-2022

ESTADO No. 047 DEL 28 DE MARZO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-012-2017-00136-01	IVETH ADILIA LOPEZ BARRERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-012-2019-00205-01	ADRIANA PATRICIA BRAVO LEON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-012-2019-00402-01	IDANIO GABRIEL PATERNINA MIRANDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-051-2019-00293-01	JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-051-2020-00021-01	CARLOS ARTURO VARGAS RIOS	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-055-2017-00449-02	WILLIAM RIGOBERTO MERCHAN ROJAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-019-2019-00003-01	CLAUDIA HERRERA ORTIZ	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2022	AUTO QUE ACEPTA

8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-047-2016-00718-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA ENITH ECHEVERRY LUQUE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-012-2020-00042-01	RICARDO PEÑA RODRIGUEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN
10	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01535-00	MARTHA ELENA PADILLA GAMBOA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-00995-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	ERNESTO ROJAS MORALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/03/2022	AUTO QUE CONCEDE
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-00041-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA INES MORENO VERDUGO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/03/2022	AUTO QUE CONCEDE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001333-5012-2017-00136-01
DEMANDANTE : IVETH ADILIA LOPEZ BARRERO
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE
EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ –
FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la Sentencia del 14 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001333-5012-2019-00205-01
DEMANDANTE	: ADRIANA PATRICIA BRAVO LEON
DEMANDADA	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTAL DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados tanto por el apoderado de la parte actora como por el apoderado de las entidades demandadas contra la Sentencia del 9 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335012-2019-00402-01
Demandante	: IDANIO GABRIEL PATERNINA
Demandada	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, contra la Sentencia del 4 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013342051-2019-00293-01
Demandante	: JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY
Demandada	: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia del 12 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Expediente No. : 110013342051-2020-00021-01
Demandante : CARLOS ARTURO VARGAS RIOS
Demandada : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013342055-2017-00449-02
Demandante	: WILIAM RIGOBERTO MERCHAN ROJAS
Demandada	: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia del 4 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-33-35-019-2019-00003-01
DEMANDANTE: CLAUDIA HERRERA ORTIZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se observa que la misma parte actora ahora presenta escrito de desistimiento.

Por tal motivo, se entrará a verificar si se cumplen los parámetros establecidos por la ley para la terminación anormal del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En relación con el desistimiento del recurso, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al *sub-examine* por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto)*

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que la apoderada de la parte demandante está expresamente facultada para solicitar desistimiento, como consta en el poder visto a folio 26, se aceptará el mismo.

Ahora bien, frente a la condena en costas en caso de desistimiento, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado, razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a éstas.

En casos de desistimiento de un recurso, el H. Consejo de Estado ha admitido la no imposición de la condena en costas a quien desiste, cuando no aparezca demostrado que se causaron, tal como ocurre en este caso, y por ello se acoge tal posición.

En efecto, recientemente el H. Consejo de Estado¹ en un proceso ejecutivo en el que el recurrente desistió del recurso, afirmó:

“5.- No obstante la misma norma establece que en el auto que se acepte un desistimiento se condenará en costas, en el presente asunto no se realizará dicha condena en aplicación de lo establecido por el numeral 8 del artículo 365 del CGP, norma que, al definir las reglas de la condena en costas dispone que solo <<habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>. Revisado el expediente se observa que no hubo intervención de la entidad ejecutada, ni evidencia de ningún gasto en el que pudiera haber incurrido la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 28 de junio de 2018.

SEGUNDO: Sin condena en costas.” (Resaltado fuera del texto)

En el mismo sentido, la alta corporación de lo contencioso administrativo, Sección Tercera Subsección “B” C.P. Ramiro Pazos Guerrero, en providencia del veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), Radicación No.: 73001-23-31-000-2000-02914-04 (62216), indicó:

“4. Pues bien, como la solicitud de desistimiento del recurso fue presentada por la persona que lo formuló, quien cuenta con las facultades para tal fin, el despacho estima que reúne los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

5. Así mismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas ya que no se observa que se hayan causado (...)” (Resaltado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, se

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “B” Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00358-01(62188)

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora y en consecuencia, se declara en firme la Sentencia dictada el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No.____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado eletronicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPAC

Correos para notificaciones:

Parte demandante: herreraortizc@yahoo.com, adtorresr@gmail.com
Entidad demandada: ciro.quiroga@quiroyabogados.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia:

Demandante: **COLPENSIONES**

Demandado: **MARÍA ENITH ECHEVERRY LUQUE**

Expediente No.110013342 047-2016-00718-01

Asunto: Resuelve Apelación Auto

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el **14 de septiembre de 2021**, por el Juzgado 47 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda- mediante el cual **NEGÓ** la medida cautelar solicitada por Colpensiones.

ANTECEDENTES

Colpensiones acudió a la jurisdicción contencioso administrativa a efectos que, se declare la Nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 112886 del 28 de mayo de 2013 y GNR 126868 del 14 de abril de 2014 a través de las cuales se reconoció, reliquidó y ordenó el pago de la pensión de vejez a favor de la señora María Enith Echeverry Luque.

Igualmente, se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora María Enith Echeverry Luque de conformidad con lo ordenado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, estableciendo la fecha de causación, los factores salariales, la tasa de reemplazo y el monto de la mesada pensional.

Adicionalmente, se ordene a la demandada y en favor de Colpensiones, la devolución de la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de las Resoluciones Nos. GNR 112886 del 28 de Mayo de 2013 y GNR 126868 del 14 de abril de 2014, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

Expediente No. 2016-00718-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

Agregó que, se ordene a la Entidad Promotora de Salud y en favor de Colpensiones, el reintegro del valor girado de más por concepto de salud en favor de la demandada desde la fecha de la inclusión en nómina de pensionados de las Resoluciones No. GNR 112886 del 28 de mayo de 2013 y GNR 126868 del 14 de abril de 2014 y hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad

Finalmente, requirió se ordene el pago de la indexación o intereses a los que hubiere lugar, según el caso.

Medida Cautelar

La Administradora demandante solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las Resoluciones No.GNR 112886 del 28 de mayo de 2013 y GNR 126868 del 14 de abril de 2014, mediante las cuales COLPENSIONES ordenó el reconocimiento, pago y reliquidación de la pensión de vejez a la señora María Enith Echeverry Luque, en virtud de lo ordenado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Las Resoluciones Nos. GNR 112886 del 28 de mayo de 2013 y GNR 126868 del 14 de abril de 2014 emitidas por Colpensiones, respecto de las cuales se solicita la nulidad, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 36 de la Ley100 de 1993 y el precedente jurisprudencial recopilado en las Circulares 01 de 2006 y 08 de 2014.

Indicó que, con ocasión del reconocimiento, pago y reliquidación de la pensión de vejez a favor de la demandada sin el lleno de los requisitos legales para el efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 97 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a Colpensiones demandar su propio acto contando con legitimación en la causa por activa.

Que, procedía un reconocimiento inferior y no la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones en favor de la accionada a través de las Resoluciones Nos. GNR 112886 del 28 de mayo de 2013 y GNR 126868 del 14 de abril de 2014 en aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, toda vez que al presentar un traslado del RAIS al RPM no acreditó al 1 de abril de 1994 una cotización mínima de 15 años de servicios por lo que, no conservó el derecho a ser beneficiaria del régimen de transición.

Consideró que, no decretar la suspensión provisional solicitada se estaría prolongando el detrimento generado con la expedición de las Resoluciones Nos.GNRH2886 del 28 de mayo de 2013 y GNR 126868 del 14 de abril de 2014 al Sistema General de Pensiones.

Expediente No. 2016-00718-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

Indicó que, el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005.

Así entonces, solicitó se decretara la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las Resoluciones Nos. GNR 112886 del 28 de mayo de 2013 y GNR 126868 del 14 de abril de 2014, para lo cual, Colpensiones estará presta al pago de la caución que se estime pertinente.

TRAMITE

Mediante auto del 29 de noviembre de 2016, el Despacho de instancia resolvió correr traslado de la medida cautelar a la parte demandada por el término de 5 días, de conformidad con el artículo 233 del CPACA. En auto de la misma fecha, se admitió la demanda.

Se ordenó el emplazamiento de la demandada, para lo cual, el 29 de junio de 2018 se requirió a la Secretaria del Despacho a efectos de elaborar el edicto correspondiente para dar cumplimiento al auto admisorio que dispuso la notificación de la demanda.

Hecho lo anterior, se advirtió a la emplazada que de no comparecer dentro del término señalado en el art 293 y 108 del CGP se le asignaría curador Ad Litem.

AUTO APELADO

Mediante auto del 14 de septiembre de 2021, la A quo resolvió NEGAR la medida cautelar considerando, entre otras cosas, lo siguiente:

De las manifestaciones realizadas en la solicitud de medida cautelar por la entidad demandante, encontró el despacho que la alegada violación al ordenamiento jurídico y al principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones proviene de los efectos que puedan estar generando los actos administrativos demandados, por medio de los cuales COLPENSIONES reliquidó y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la accionante.

Frente a lo anterior, consideró el Despacho de instancia que,

“...resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional como quiera que el legislador en los artículos 231 y ss del CPACA, dispuso que el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, al verificarse que los actos administrativos solicitados en suspensión desde el momento del

Expediente No. 2016-00718-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, 1° de junio de 2012 han causado efectos jurídicos y una carga económica sostenida hasta ahora por COLPENSIONES, sin que se acredite con la presentación de la demanda nuevos factores exógenos que impidan el pago de la obligación pensional en los términos ya reconocidos, adicionalmente, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos pensionales en debate, cualquier decisión previa repercute en forma directa sobre los derechos fundamentales de la accionante al sustento básico, vida digna y mínimo vital, de tal forma, se hace indispensable agotar en su orden las diferentes etapas que componen el presente medio de control, con el fin de mantener el equilibrio procesal salvaguardando los derechos de igualdad, contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia de cada una de las partes.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la sentencia, una vez surtido el debate procesal.”

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE EN CONTRA DE LA DECISION QUE RESOLVIÓ NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL

Consideró la Administradora de Pensiones que, los actos administrativos demandados fueron proferidos en contra de las leyes pensionales en tanto que, procedía un reconocimiento inferior y no la reliquidación de la pensión de vejez decretada por Colpensiones en favor de la demandada a través de las Resoluciones GNR 112886 del 28 de mayo de 2013 y GNR126868 del 14 de abril de 2014, en aplicación del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, toda vez que, al presentar un traslado del RAIS al RPM no se acreditó al 1 de abril de 1994 una cotización mínima de 15 años de servicios por lo que no conservó el derecho a ser beneficiaria del régimen de transición.

Señaló que, el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Que, este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho

Expediente No. 2016-00718-01
 Demandante: Colpensiones
 Apelación auto

sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos

Solicitó se revoque la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, en cuanto se determinó negar la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones GNR 112886 del 28 de mayo de 2013 y GNR126868 del 14 de abril de 2014.

CONSIDERACIONES

Procede entonces procede la Sala¹ determinar, si la decisión adoptada por la *A quo* mediante auto del 14 de septiembre de 2021, al NEGAR la medida cautelar solicitada por Colpensiones se encontró ajustada o no a derecho.

Sea lo primero recordar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 describe claramente las medidas cautelares en el siguiente tenor:

“Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

*La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.
 (...).”*

En tratándose de la suspensión de actos administrativos, conforme con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

¹ Para el caso concreto, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, así: **ARTÍCULO 20.** *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.” Se resalta

Expediente No. 2016-00718-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229², reglamenta lo relativo a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se sigan en esta jurisdicción, indicando que deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas, lo que exige una carga argumentativa de quien solicita su decreto, señalando y explicando razonadamente los motivos por los cuales considera que el acto acusado desconoce las normas que se dicen violadas. Por otro lado, en el artículo 230 *in ídem*, se señala cuáles medidas pueden ser adoptadas por el magistrado ponente³, entre las que se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Asimismo, el artículo 231 del Estatuto Contencioso consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas “**cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**” Y cuando “*el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*”

De lo indicado anteriormente se tiene que, el demandante que solicite la suspensión provisional de un acto administrativo debe enunciar los preceptos que considera infringidos, las razones de la trasgresión, aportar las pruebas necesarias que demuestren la violación y demostrar que le asiste un legítimo derecho, a efectos de permitir al juez un análisis de los extremos propuestos.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, dispone de un catálogo de medidas cautelares que bridan la posibilidad de adoptar cualquiera que se considere necesaria para proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es así como en el artículo 230 prescribe el contenido y alcance de las estas medidas en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto,*

² Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Auto del 24 de enero de 2014, Exp.11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694).

Expediente No. 2016-00718-01
 Demandante: Colpensiones
 Apelación auto

el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.” (Negrilla propia)”

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
 (...)” (Se destaca).

CASO CONCRETO

En el acápite resolutivo del presente proveído, se pasará a **CONFIRMAR** lo resuelto por la A quo en el auto del 14 de septiembre de 2021 en el sentido de **NEGAR** la medida cautelar propuesta por Colpensiones en atención a que, en efecto, no se cumplen los requisitos normativos dispuestos en la Ley 1437 de 2011, en atención a lo siguiente:

Colpensiones considera que las Resoluciones No. GNR 112886 del 28 de mayo de 2013 y GNR 126868 del 14 de abril de 2014 mediante las cuales se ordenó -respectivamente- el reconocimiento, pago y reliquidación de la pensión de vejez de la demandada, fueron expedidas sin el lleno de requisitos legales pues, lo que procedía era un reconocimiento en un monto inferior y no la reliquidación de la pensión, toda vez que al presentar un traslado al RAIS al RPM, no se acreditó al 1 de abril de 1994 una cotización mínima de 15 años de servicios, por lo que, la demandada no conservó el derecho a ser beneficiaria del régimen de transición. Así entonces, considera la Administradora demandante que, no decretar la suspensión provisional de los actos administrativos antes mencionados, prolongaría el detrimento al Sistema General de Pensiones y los recursos de naturaleza parafiscal que lo integran e igualmente, se atentaría contra el principio de estabilidad financiera de dicho Sistema.

Expediente No. 2016-00718-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

En este punto, se indicó que Sistema General de Pensiones debe disponer “de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento...” por lo que, continuar con el pago de la prestación afecta la capacidad de reconocer y pagar las prestaciones a otros afiliados que tengan derecho al reconocimiento, vulnerando con ello el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de los colombianos.

Al respecto, vale señalar que sin perjuicio que eventualmente se hubiere cometido un error al momento de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez de la demandada en los términos señalados por Colpensiones, cuestión que, claramente es del resorte de la sentencia que en derecho se profiera, no se acreditó en forma alguna y **no es posible inferir de oficio**, que el pago de la prestación como se viene haciendo afecte el “flujo permanente de recursos” y mucho menos que ello repercuta en el pago de las prestaciones de otros afiliados, máxime si se tiene en cuenta que la pensión de vejez fue reconocida a partir del 1 de junio de 2013 (ingresada en nómina en dicho periodo y pagada al mes siguiente) y la demanda del caso *sub examine* (conforme al acta de reparto⁴) fue interpuesta aproximadamente 3 años y 4 meses después; hecho que desdibuja la presencia de un perjuicio inminente que pudiera afectar la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones o al flujo permanente de recursos que este requiere para su funcionamiento.

Adicionalmente y teniendo en cuenta la fecha desde la que se viene pagando la pensión de vejez, suspender el desembolso vulneraría el principio de confianza legítima a que tiene derecho la demandada pues, es claro que se generó una expectativa legítima⁵ desde el mes de junio de 2013 pues, fue Colpensiones quien, en efecto, reconoció, pagó y reliquidó la prestación en comento.

Cierto es que, desde la fecha en que se reconoció y se viene pagando la pensión de vejez en favor de la demandada, se ha configurado una carga económica sostenida en el tiempo y con el escrito de demanda, no se acredita ni la imposibilidad de pagar la prestación ni que los efectos de su pago repercutan de manera negativa o desfavorable respecto de los demás

⁴ El reparto se efectuó el 31 de octubre de 2016.

⁵ En este punto, vale citar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-436 de 2012, MP Dra. Adriana María Guillén Arango, con respecto al contenido y alcance de los **principios de buena fe y confianza legítima**:

*“La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; **la confianza, entendida como las “expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto”, es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica.**”* Se destaca y subraya.

Expediente No. 2016-00718-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

beneficiarios y/o afiliados ni al Sistema General de Pensiones, como previamente se indicó.

Tampoco se encuentra probado que, de no suspender provisionalmente los actos demandados, los efectos de la sentencia puedan resultar nugatorios.

Asimismo, si bien de la lectura de los actos demandados en efecto no es posible inferir que la demandada hubiere cotizado los 15 años de servicio al 1 de abril de 1994⁶ empero, contaba con 61 años para el momento en que hizo el reconocimiento en el año 2013, por lo que, a la fecha, la demandada **es un adulto mayor de 70 años** y en tal escenario, no es oportuno suspender en este momento los efectos de los actos administrativos mediante los cuales se reconoció, pago y reliquidó la pensión de vejez de la señora Echeverry Luque pues, al tratarse de dicha prestación, podrían claramente afectarse sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas al inferirse que, la mesada pensional sea su único sustento.

Dicho esto, resulta fundamental como primera medida agotar todas las etapas que corresponden al desarrollo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el recaudo de las pruebas que se consideren necesarias para resolver sobre las pretensiones de la demanda, garantizando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción y así, adoptar la decisión que en derecho corresponda, máxime que debe escucharse y analizarse la réplica a las pretensiones por parte del extremo pasivo y las posibles documentales que pudieran allegar al expediente, si fuera este el caso.

Aunado, no se acreditó sumariamente la existencia de los perjuicios, de conformidad con el inciso 2 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. De otra parte y en lo que tiene que ver expresamente con el traslado al régimen de ahorro individual a que hace referencia Colpensiones, en los considerandos de la Resolución GNR 187816 del 23 de junio de 2015 por la cual se dispuso negar una solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, se indicó que la demandada había argumentado que el traslado de régimen al que la Administradora demandante hace referencia “...se debió a una falsificación de su firma, y que dicho en consecuencia no existió. Que a la peticionaria le es aplicable el régimen de transición y en consecuencia la pensión debió liquidarse con el Decreto 758 de 1990...”, cuestión que en principio ameritan igualmente el estudio detallado del caso concreto.

⁶ Se observa que la demandada laboró, previo al 1 de abril de 1994, en la institución “*Jardines de Armenia*” 1524 días, entre el periodo 1978/12/01 y 1983/02/01; aunado, se encuentra resumen de semanas cotizadas (fol.44 y siguientes, archivo No.4) en el que se observa que del 14 de marzo de 1990 al 30 de abril de 1994, se efectuaron cotizaciones figurando como empleador el Circulo de Suboficiales de la FFMM. Los 2 periodos, suman un total de 8 años y 2 meses de cotización. Es agregar que al 1 de abril de 1994, la demandante contaba aproximadamente con 42 años en tanto nació el 29 de agosto de 1951.

Expediente No. 2016-00718-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

Lo anterior no es óbice, para que, de existir nuevos elementos probatorios, no pueda solicitarse y decretarse la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de su Sección Segunda – Sub-Sección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto del 14 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 47 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se **NEGÓ** la medida cautelar incoada por **COLPENSIONES**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.45

(Firma Electrónica)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

(Firma Electrónica)
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

(Firma Electrónica)
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia:

Demandante: **RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ**

Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA -TRIBUNAL MÉDICO
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR.**

Expediente No.11001335 012-2020-00042-01

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Peña Rodríguez en contra del auto del 24 de noviembre de 2021 por medio del cual, esta Corporación resolvió confirmar el auto del 4 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá D.C., mediante el cual, se rechazó la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que no se acreditó haber aportado copia del acto acusado, esto es, la Resolución No.00633 del 13 de septiembre de 2019 "*Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No.00027 del 6 de enero de 2009 y se excluye de la nómina de pensión de invalidez al señor PT.(R) RICARDO PEÑA RODRIGUEZ EXPEDIENTE No.79.620.572*", constancia de notificación, ni la determinación razonada de la cuantía.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ a través de apoderado PRETENDE,

- i) Revocar en su integridad el Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión y de Policía No. TML-19-2-178 -TML 19-2-353, del 6 de agosto de 2019, mediante el cual comunican la decisión de MODIFICAR la perdida de la capacidad psicofísica del demandante
- ii) **Revocar en su integridad la resolución 0633 del 13 de septiembre de 2019** emitida por la Subdirección General de la Policía Nacional, mediante la cual, se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.00027 del 6 de enero de 2009 y excluyó de la nómina de pensión de invalidez al señor Peña Rodríguez.

- iii) Disponer que, en su lugar, se continúe pagando la nómina mensual en favor del demandante hasta tanto no se realice un examen con diagnóstico y secuelas definitivo.

El Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de **24 de septiembre de 2020**¹ y conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el Despacho inadmitió la demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, la parte actora procediera a corregir lo siguiente:

-Hacer un relato de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

-Aportar copia de la Resolución No.0633 del 13 de septiembre de 2019 emitida por la Subdirección General de la Policía Nacional, con su respectiva constancia de notificación.

-Indicar con cuál petición agotó la actuación administrativa, y aportarla.

-Realizar la estimación razonada de la cuantía en forma, como lo ordena el artículo 157 del CPACA

Al respecto, el apoderado del actor aportó vía electrónica documento del **11/11/20**² en el que se observa: i) pantallazo de correo electrónico en el que, la Secretaria General de la Policía Nacional se permite poner en conocimiento la resolución No.0633 del 13 de septiembre de 2019, ii) escrito contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corregido; sin embargo, la cuantía no fue razonada de conformidad con el artículo 157 del CPACA pues, solo se indicó “...estimo probada la cuantía en (\$87.780.300)...POR LOS PERJUICIOS NO PECUNIARIOS, en la modalidad de DAÑO MORAL equivalentes a (\$877.803 c/u)...”.

Vencido el término otorgado por el Despacho de instancia, profirió auto del **4 de mayo de 2021**, considerando lo siguiente:

“El artículo 166 del CPACA, establece los anexos que se deben aportar con la demanda. Los documentos allí requeridos son obligatorios y deben ser exigidos por el Juez, al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y su incumplimiento impide continuar con su trámite³

¹ Folio 96

² Folio 97 al 109

³ Para lo cual, se citó “Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Primera. Rad.76001-23-33-000-2014-00608-01. Auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.”

Así mismo, es preciso recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 1 de su artículo 166, permite que el accionante ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que la copia del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria fueron denegadas por la entidad que la posee, a fin de que aquél las requiera antes de la admisión de la demanda. Sin embargo, en el presente caso no se alegó dicha situación y mucho menos obra prueba que indique que así sucedió.

Una vez vencido el término legal para subsanar, no se allegó la corrección requerida.

*El 13 de noviembre de 2020, el demandante remitió en forma extemporánea escrito de subsanación de la demanda...**sin acreditar la totalidad de los requerimientos solicitados en la providencia del 24 de septiembre de 2020, como lo es, aportar copia de la Resolución No.0633 del 13 de septiembre de 2019, emitida por la Subdirección General de la Policía Nacional, con su respectiva constancia de notificación; ni la determinación razonada de la cuantía, la cual estableció en idénticas condiciones a la presentada inicialmente**". (Se destaca y subraya.)*

Con base en lo causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, procedió la A quo al RECHAZO de la demanda.

Ahora bien, la parte accionante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior, siendo concedido por la A quo mediante auto del 1 de julio de 2021 en el efecto suspensivo, para que fuera resuelto por esta Corporación.

Hecho lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "C" con ponencia del magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, expidió el auto del 24 de noviembre de 2021 CONFIRMANDO el rechazo de la demanda, advirtiendo que, si bien se estimó razonadamente la cuantía, se aportó pantallazo de correo electrónico del 18/09/19 en el que, la Secretaria General de la Policía Nacional se permitió poner en conocimiento del demandante la Resolución No.0633 del 13 de septiembre de 2019 y, se allegó copia de la resolución No.03689 del 24 de diciembre de 2020 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del Expediente Prestacional N°.79.620.572 Patrullero (R) Ricardo Peña Rodríguez"⁴ con la cual, se confirmó el acto aquí demandado en nulidad, esto es, la Resolución No.00633 del 13 de septiembre de 2019 y se declaró agotada la vía administrativa, **no obstante, revisado el expediente se observó que, la Resolución No.00633 del 13 de**

⁴ Folio 85 reverso al 119.

septiembre de 2019 NO había sido aportada y su exigencia no puede entenderse como un “exceso ritual manifiesto” pues, la copia del acto acusado debe aportarse con la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

Durante el término de ejecutoria⁵ del auto que confirmó el rechazo de la demanda, el apoderado del actor interpuso recurso de reposición, allegando copia del acto acusado. Subsidiariamente y en caso de no reponerse la decisión, solicitó se diera trámite “del recurso de hecho o queja”.

En la sustentación del recurso impetrado, sostuvo el apoderado del actor que, el 11 de noviembre de 2020 ante el juzgado de instancia se había aportado la resolución No.633 del 13 de septiembre de 2019, la cual, considera se fundamentó equivocadamente en la Junta Médico Laboral 762 del 10 de mayo de 2007, sin tener en cuenta la Junta Médica 0363 del 8 de marzo de 2012 que había aumentado el grado de invalidez del demandante a 65.81%.

CONSIDERACIONES

La A quo concedió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 4 de mayo de 2021 que rechazó la demanda *sub examine* por no haber sido subsanada y, con base en las razones expuestas en la providencia del 24 de noviembre de 2021, esta Corporación resolvió confirmar el rechazo del medio de control, en tanto que, no se evidenció en el expediente que se hubiera aportado el acto demandado, documento del que no se puede prescindir de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

Ahora bien, no es cierto que se hubiere aportado copia de la resolución No.633 del 13 de septiembre de 2019 el 11 de noviembre de 2020, el acto que se adjuntó al expediente fue la resolución No.3689 del 24 de diciembre de 2020, que resolvió confirmar en todas sus partes la resolución No.633 de 2019 y la resolución No.00871 del 15 de diciembre de 2020.

De otra parte y en cuanto a la interposición de recursos frente al auto que resolvió recurso de apelación, es necesario precisar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, los mismos resultan improcedentes, veamos:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

⁵ La providencia se notificó vía electrónica el 29/11/21 y el recurso fue presentado el 2/12/21

4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica

(...)” (Se destaca.)

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala de decisión privilegiará el acceso efectivo a la administración de justicia, entendiendo que el documento faltante (por demás indispensable para continuar con el proceso) esto es, la resolución No.00633 del 13 de septiembre de 2019, mediante la cual, se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.00027 del 6 de enero de 2009 y excluyó de la nómina de pensionados por invalidez al señor Peña Rodríguez, fue allegado durante el término de ejecutoria del auto del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual, esta Corporación había confirmado la providencia emitida por la A quo el 4 de mayo de 2021 en el sentido de rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” en sentencia de tutela 2009-01244 del 28 de enero de 2010 con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, analizó un caso en el que se debatió la vulneración al derecho a acceder de manera efectiva a la administración de justicia, atendiendo a los siguientes antecedentes:

Se señaló que, el accionante en tal caso había radicado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue rechazada de plano por el Juez Segundo Administrativo de Bogotá por no haber acreditado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El demandante interpuso recurso de apelación contra esa decisión.

Se indicó que, el actor radicó solicitud de conciliación prejudicial, la cual se llevó a cabo ante la Procuraduría Primera Judicial II Administrativa de Bogotá, sin embargo, fue fallida. Posteriormente, remitió la correspondiente acta al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se estaba surtiendo el recurso de apelación; no obstante, mediante providencia de 3 de septiembre de 2009, la Corporación confirmó la decisión de instancia.

Al descender al desarrollo del caso concreto, advirtió la Alta Corporación que,

“El Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, determinó por auto de 22 de mayo de 2009, el rechazo de la demanda, toda vez que no fue acreditado el requisito de procedibilidad de que habla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, relativo a la conciliación prejudicial de la causa petendi (fls. 27 y 28).

La decisión del a quo fue apelada por el actor, y decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, mediante auto de 3 de septiembre de 2009. Consideró el ad quem que la parte actora no acreditó haber adelantado la diligencia de conciliación prejudicial con antelación a la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho como lo exige la norma, sino que, por el contrario, presentó solicitud de conciliación y tuvo ocurrencia la

audiencia ante la Procuraduría General de la Nación, después de haber sido rechazada la demanda y estando en curso el recurso de apelación

(...)

Ahora, se encuentra acreditado en el plenario, que el actor, una vez se determinó el rechazo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, y antes de ser resuelto el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentó solicitud de conciliación y tuvo ocurrencia la diligencia ante el procurador judicial respectivo, la cual fue fallida (fl. 54).

En el presente caso, encuentra la Sala que si bien la diligencia de conciliación no fue iniciada con anterioridad a la interposición de la demanda, **el requerimiento fue subsanado cuando la providencia que determinó el rechazo de la demanda no estaba materialmente ejecutoriada**. En efecto, la parte interesada apeló la decisión, y el recurso fue concedido por el a quo en el efecto suspensivo (fl. 104). Así las cosas, el requisito fue subsanado antes de finalizar la actuación judicial, por lo que es posible continuar el proceso por haber fallido el intento conciliatorio.

En ese orden de ideas, impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material⁽²⁾, que no es otra cosa que la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados. Jurisprudencialmente se ha indicado que tal interpretación debe efectuarse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”⁽³⁾.

En igual sentido manifestó la Corte Constitucional mediante la sentencia C-664 de 2000, que: “El principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, **las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material**. Por lo tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas”. (resalta la Sala)

La Sala hace especial claridad en que no se trata de avalar el desconocimiento de una norma como excusa para la protección de un derecho, por el contrario, en el sub lite no se desconoce la necesidad de la conciliación en el caso planteado, pero ante el cumplimiento del requisito, se habilita a la parte actora para continuar el proceso a fin de enervar los efectos del acto adverso a sus intereses, a su paso que lo contrario, implica que el administrado asuma las consecuencias de su negligencia y pierda la oportunidad de acudir al juez de lo Contencioso Administrativo.

Tampoco se observa que las actuaciones de los funcionarios judiciales puedan enmarcarse en una actuación judicial de hecho, en tanto sus decisiones obedecieron a un análisis exegetico de la norma, no obstante, es menester dejar sin efectos dichos proveídos, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia del tutelante y la prevalencia del derecho sustancial

A partir de todo lo dicho, se tutelaré el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia invocado por el señor Eduardo Irragori Holguín, se dejarán sin efectos los proveídos del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, de 22 de mayo de 2009, y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", de 3 de septiembre de 2009 y, en su lugar, se ordenará al Juzgado anteriormente citado, considerar la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que el requisito de la conciliación prejudicial de la causa se encuentra actualmente subsanado (...)" (Se destaca y subraya)

Así entonces, si bien el caso *sub examine* no se trata de la ausencia del requisito de conciliación extrajudicial, lo cierto es que antes de que quedara ejecutoriado el auto que confirmó el rechazo del presente medio de control, el apoderado del demandante allegó copia del acto demandado, esto es, la resolución No.00633 del 13 de septiembre de 2019 y en tal virtud, como se dijera previamente, privilegiando el acceso efectivo a la administración de justicia, se resolverá dejar sin efectos el auto del 24 de noviembre de 2021 que confirmó la providencia del 4 de mayo de 2021 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada y, en tal virtud, se ordenará al Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., proveer sobre la admisión, previa verificación de las exigencias y requisitos de procedibilidad dispuestos en la Ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, se invita al apoderado del actor a aportar la documentación que le sea solicitada, dentro del término que disponga el Despacho de instancia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual, se **CONFIRMÓ** la providencia del 4 de mayo de la misma anualidad proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada; en su lugar, se **ORDENA** a dicho despacho judicial proveer sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ** a través de apoderado, previa verificación de las exigencias y requisitos de procedibilidad que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Demandante: Ricardo Peña Rodríguez
Expediente No. 2020-00042-01
Apelación auto

8

SEGUNDO. - Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.45

(Firma Electrónica)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

(Firma Electrónica)

AMPARO OVIEDO PINTO

Magistrada

(Firma Electrónica)

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 2019-1535

Teniendo en cuenta que dentro del expediente ya reposan los documentos solicitados en virtud de las pruebas decretadas mediante audiencia inicial de fecha 12 de agosto de 2021, las cuales se consideran suficientes para resolver el fondo del asunto, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, el Despacho prescindirá de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. En ésta misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Demandante: Fondo de Pensiones del Congreso de la República "FONPRECON"

Demandado: **ERNESTO ROJAS MORALES**

Radicado: 250002342000-2016-00995-00

Demanda en reconvención

Asunto: **concede apelación.**

En el caso bajo estudio, el apoderado del demandado, interpuso recurso de alzada¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda principal y se negaron las peticiones de la demanda en reconvención.

Se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, fue **derogado el inciso 4º del artículo 192**³, que imponía como **obligatoria** la audiencia de conciliación cuando el fallo de primera instancia fuera de carácter condenatorio, sancionando con declararse desierto el recurso de alzada en caso de inasistencia del apelante.

No obstante, dicha diligencia **no desapareció** con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, sino que, de acuerdo con el artículo 67, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se trasladó a las partes el deber de manifestar su interés en la realización de la misma, proponiendo conjuntamente fórmula conciliatoria, por lo cual se entiende entonces que, ante ausencia de manifestación, la audiencia de conciliación no resulta ser de obligatorio agotamiento. La norma en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.

¹ Ff. 425 a 433 C. Principal.

² Ff. 389 a 425 C. Principal.

³ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

Expediente No. 2016-00995-00
Demandante: FONPRECON

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de **carácter condenatorio**, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** [...]" (Subraya fuera de texto original)*

El texto introducido con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica entonces una carga procesal que tienen las partes de activar el mecanismo de la conciliación en el curso del proceso, de manera que, éste ya no es de carácter oficioso y obligatorio como solía serlo a la luz del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Siendo así, las partes interesadas en proponer una fórmula conciliatoria deben solicitar ante el Juez de la causa su respectiva realización.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, referido al régimen de vigencia y transición normativa, claramente advirtió que “de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”. (Se resalta)

Por lo tanto, ante el silencio de las partes frente a la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, el despacho entiende que no existe interés alguno de las partes en la realización de la audiencia de conciliación, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 2 – y, por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado del demandado, contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda principal y se negaron las peticiones de la demanda en reconvencción.

SEGUNDO.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación que en esta oportunidad fue concedido ante el Superior.

Expediente No. 2016-00995-00
Demandante: FONPRECON

TERCERO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁴ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁵ **Parte actora:** armandorondonr@hotmail.com – notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Parte demandada: notificacioneslyb@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
"COLPENSIONES"

Demandado: **MARÍA INÉS MORENO VERDUGO**

Radicado No: 25000-23-42-000-2019-00041-00

En el caso bajo estudio, el apoderado de la entidad demandante, interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se.

RESUELVE:

1°.- Concédase el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandante, contra la sentencia proferida por esta

¹ Ff. 208 a 213 C. Principal.

² Ff. 174 a 195 C. Principal.

Expediente No. 2019-00041-00
Demandante: COLPENSIONES

Corporación el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

3°.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

4°.- En caso de ser necesario las apoderadas de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo³ 4º del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

³ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2019-00041-00
Demandante: COLPENSIONES

5.- Se reconoce personería adjetiva al Doctor **Jesús Alberto Cadrazco Baldovino** identificado con cédula de ciudadanía 1.102.232.228 y tarjeta profesional 299.130 del C. S. de la J., como apoderado en sustitución de Colpensiones, de conformidad con el memorial allegado al plenario en el folio 199 del expediente.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ **Parte actora:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – paniaguabogota2@gmail.com – paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Parte demandada: info@roldanabogados.com
Litisconsorte necesario: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com